ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JAVIER NAVARRO TORRES Peticionario	KLCE201800599	Recurso de certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Caso Núm. NSCR201700514 NSCR201700515 NSCR201700516 NSCR201700517 NSCR201700226 Por: Art.93-A CP, Art. 5.04 LA (2 cargos), Art. 5.15 LA y Art. 181 CP Sobre: Regla 64

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el Sr. Javier Navarro Torres (señor Navarro Torres o peticionario) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 4 de abril de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una moción de desestimación presentada por el señor Navarro Torres al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del auto de certiorari. Veamos.

I.

El Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del señor Navarro Torres. Celebrada la correspondiente vista preliminar, al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal (34

LPRA Ap. II), el foro primario determinó que había causa probable para acusar al peticionario por la comisión de los siguientes delitos, a saber: asesinato en primer grado; dos cargos por portación y uso de armas de fuego sin licencia; disparar o apuntar armas; y apropiación ilegal.[1] El Ministerio Público radicó las acusaciones correspondientes contra el señor Navarro Torres y este a su vez presentó una *Moción para la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal.*[2] En síntesis, se le acusó al señor Navarro Torres de actuar en común acuerdo con otras dos personas para ocasionarle la muerte a Carlos E. Castro Romero mediante el uso ilegal y sin licencia para portar una pistola, calibre 9 milímetro.[3] Además, se le acusó de apropiarse ilegalmente de una sortija y reloj pertenecientes a la víctima.[4]

Mediante la referida moción, el peticionario planteó que el testigo, Henry Hernández (señor Hernández), narró en la vista preliminar, como éste y otras personas le ocasionaron la muerte a Carlos Castro E. Romero el 4 de abril de 2015, pero no logró vincular al señor Navarro Torres con los delitos imputados. Según su apreciación sobre el testimonio del señor Hernández, éste no pudo ubicar al señor Navarro Torres en el lugar de los hechos. En particular, arguyó que los otros coautores de los delitos se comunicaron con el señor Navarro Torres, pero no pudo precisar que en efecto el primero fue quien participó de dicha comunicación.[5]

Por otro lado, el peticionario expresó que la prueba lo ubicó en una casa de empeño donde dejó unas prendas a cambio de dinero y no se demostró conspiración alguna para cometer los delitos

---

[1] Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 1 y 14-24. (Artículo 93(A) y Artículo 181 modalidad menos grave del Código Penal (33 LPRA sec. 5145), Artículo 5.15 y Artículo 504 (2 cargos) de la Ley de Armas (25 LPRA 458 c y 458n).
[2] Íd., págs. 5 y 14-24.
[3] Íd.
[4] Íd.
[5] Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 5-6. Véase, además, Alegato de la parte peticionaria, págs. 4-6.

imputados. A esos efectos, el señor Navarro Torres argumentó que empeñar unas prendas en un negocio autorizado es una actividad lícita. Finalmente, a pesar de que el testigo expresó que el acusado manejó el carro del occiso cuando los demás coautores llegaron al municipio de Caguas, el señor Navarro Torres adujo que ese hecho tampoco probó las acusaciones.[6] Por lo anterior, la contención principal del peticionario fue que en la vista preliminar el Ministerio Público incumplió su responsabilidad probatoria para establecer el vínculo del peticionario con la comisión de los delitos imputados y procedía la desestimación de las acusaciones.[7]

Mediante un escrito en oposición, el Ministerio Público señaló que la evidencia admitida sobre los hechos anteriores y posteriores al acto delictivo, demostró el conocimiento, la intención y los actos realizados por el señor Navarro Torres para lograr el asesinato de Carlos E. Castro Romero.[8] En particular destacó que el testigo mencionado por la defensa declaró acerca de la reunión entre el acusado con los demás coautores "para deshacerse del vehículo del occiso" y "para vender las prendas que se le sustrajeron al cuerpo del occiso".[9]

Evaluadas las solicitudes de las partes, el foro primario, mediante una resolución bien fundamentada, denegó la moción de desestimación, según presentada. En particular el TPI razonó que mediante el testimonio de Henry Hernández se demostró que: los acusados se comunicaron con el señor Navarro Torres; el carro del occiso fue manejado por el señor Navarro Torres y; las prendas sustraídas del occiso por los otros acusados fueron empeñadas por el señor Navarro Torres. Asimismo, el TPI tomó en consideración el testimonio del agente Alejandro Velázquez quien declaró haber

---

[6] Íd.
[7] Recurso de *certiorari*, págs. 9-10.
[8] Íd., pág. 27.
[9] Íd., págs. 26-27.

corroborado, a través de su investigación, que el señor Navarro Torres "empeñó unas prendas en un Orocentro en Caguas el día en que ocurrieron los hechos de este caso".[10]

Inconforme con el dictamen, el acusado acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala de Fajardo negándose a desestimar todas las acusaciones presentadas en el caso de epígrafe, a pesar de que dicha (sic) se radicaron en violación de las reglas (sic) de Procedimiento Criminal Vigentes (sic) y, todas las directrices sustanciales establecidas por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico para la presentación de acusaciones conforme a derecho, dichas acusaciones se presentaron sin causa (sic) haber causa probable en la vista preliminar, en ausencia total de prueba al amparo de la regla (sic) 64(P).[11]

Hemos evaluado el recurso y optamos por prescindir de los términos y escritos ulteriores de conformidad con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____.

II.

La celebración de una vista preliminar se requiere cuando a una persona se le imputa un delito de naturaleza grave. La vista preliminar tiene el fin principal de evitar someter de manera injustificada a una persona a los rigores de un proceso penal. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011). El Ministerio Público está obligado a presentar en la vista preliminar "alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión". *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010).[12]

---

[10] Íd., págs. 3-4.
[11] Alegato de la parte peticionaria, pág. 2.
[12] El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "el grado de evidencia necesario, para que se emita una determinación positiva de causa probable en vista preliminar se cumple con presentar una *scintilla* en la cual apoyar una determinación *prima facie* de que se cometió un delito y que con toda probabilidad el imputado lo cometió. O.E. Resumil Ramírez, *Derecho Procesal Penal*, Oxford Ed.

En esta coyuntura es importante señalar que la vista preliminar no es un "mini juicio" y el Ministerio Público no tiene que presentar toda la prueba en su poder. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, supra. La prueba del Ministerio Público es evaluada por el juez o jueza quien, de quedar convencido o convencida, autoriza al Estado a presentar una acusación. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra. La autorización para presentar una acusación no constituye la adjudicación de culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, supra.

Ante la determinación de causa probable para acusar, el imputado tiene "el remedio exclusivo" de la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). La referida Regla permite la desestimación de una acusación o denuncia (en casos menos graves) cuando se presenta "sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho". Íd.

La moción al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, debe demostrar claramente que "hubo ausencia total de prueba" o "se infringió alguno de los requisitos o derechos procesales que se deben observar en [la vista preliminar]". *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, pág. 878. Ello es necesario porque las determinaciones judiciales gozan de una presunción de corrección. Íd., citando a *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997) y *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42-43 (1989); véase, además, *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796, 799 (1973).

Butterworth, 1993, T. II, Sec. 23.8, pág. 197." *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha apuntado que el resultado de la vista preliminar pueda variar ante la "carencia absoluta de prueba tendiente a demostrar que existe tal causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el acusado lo cometió". *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972). Para llevar a cabo esta adjudicación, el Tribunal de Primera Instancia tiene la discreción de señalar una vista para entender y recibir prueba, o puede rechazar la moción de desestimación si de la "faz y del expediente del caso, no resulta meritoria en cuanto al extremo de ausencia total de prueba". *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 454, 459 (1975); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, supra.

Ahora bien, ante la inconformidad de una parte sobre el dictamen emitido al amparo de la Regla 64(p), supra, el mismo podría estar sujeto a revisión judicial mediante el recurso de *certiorari.*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria es utilizado con el propósito de procurar que un tribunal de mayor jerarquía corrija un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer dicha discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B) según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____. [13]

---

[13] El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a

III.

En el presente caso, el señor Navarro Torres le imputa al foro primario haber errado al no desestimar las acusaciones presentadas en su contra por el Ministerio Público. Luego de revisar con detenimiento el recurso apelativo según presentado, no hemos identificado circunstancia alguna que justifique nuestra intervención con el dictamen impugnado. De nuestro análisis del expediente, nos resulta evidente que el TPI evaluó los planteamientos de las partes y resolvió que en esta etapa de los procedimientos existe suficiente prueba sobre el vínculo del acusado con los hechos del caso. El propio alegato del peticionario permite colegir que existe una suficiente evidencia admisible sobre: una conversación entre el señor Navarro Torres y los otros acusados; la apropiación de las prendas del occiso; la transacción del señor Navarro Torres de empeñar unas prendas el mismo día de los hechos; y el manejo del carro del occiso por parte del señor Navarro Torres.

En esta etapa de los procedimientos, no debemos pasar juicio, sobre la apreciación de prueba efectuado por el foro de instancia. A esos efectos, es preciso señalar que el peticionario tampoco ha demostrado que las conclusiones del foro primario fueran incorrectas, toda vez que se limitó a exponer su teoría sobre la supuesta falta de conexión con los delitos imputados. Por ello, concluimos que no nos ha puesto en posición para concluir que hubo una ausencia total de prueba en este caso. Además, el peticionario no ha presentado alegación específica que demuestre

---

derecho. (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

algún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión del TPI. Ante ello, no procede intervenir con la determinación del foro primario.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado por el señor Navarro Torres.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones